

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LV

Managua, D. N., Miércoles 14 de Marzo de 1951

Nº 56

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Ley Electoral Pág. 513

SECCION JUDICIAL

Citación 528

PODER LEGISLATIVO

Asamblea Constituyente

La Asamblea Constituyente
de la

REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETA:

La siguiente "Ley Electoral".

TÍTULO I

Arto. 1.—Son ciudadanos: los nicaragüenses varones y mujeres mayores de veintiún años de edad; los mayores de dieciocho que sepan leer y escribir o sean casados; y los menores de dieciocho que ostenten un título académico (Arto. 31 Cn.).

Estos títulos académicos serán, además de los universitarios, los de Bachiller en Ciencias y Letras, extendidos legalmente.

Arto. 2.—Es obligación de los ciudadanos varones inscribirse en los Registros Electorales y votar en las elecciones populares, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

También está obligado a inscribirse el nicaragüense varón que a la fecha de las inscripciones no tenga la edad constitucional para ser ciudadano; pero que fuere a cumplirla a la fecha o antes de las elecciones.

Arto. 3.—La mujer se inscribirá y ejercerá el sufragio cuando así lo disponga la ley que se dicte de acuerdo con el inciso 2) del Arto. 33 Cn.

En las inscripciones de mujeres regirán, cuando deban efectuarse, las prescripciones de esta ley.

Arto. 4.—No podrán inscribirse, ni votar aunque estén inscritos:

- Los que estén suspensos en sus derechos de ciudadano, salvo los condenados por predicar o proclamar la abstención electoral; (Arto. 34 Cn.);
- Los condenados por delitos electorales durante un período de cinco años, que comenzará a contarse, desde la fecha de la sentencia; y
- Los miembros de la fuerza armada en servicio de línea.

Arto. 5.—Los ciudadanos estarán obligados a inscribirse y a depositar sus votos en la mesa electoral del cantón electoral donde residan habitualmente, aun cuando se encuentren transitoriamente en otra parte.

TÍTULO II

División Cantonal

Arto. 6.—Tanto para las inscripciones como para la votación, los Departamentos de la República serán divididos en cantones electorales. En cada cantón electoral habrá una mesa electoral.

Cada cantón electoral abarcará la porción de territorio de un departamento en el cual residan más de trescientos y menos de cuatrocientos ciudadanos hábiles para inscribirse y para votar. Excepcionalmente puede un cantón electoral contener menos de trescientos ciudadanos, si el lugar es poco poblado y de difícil comunicación.

Ningún cantón electoral puede abarcar territorio de dos o más departamentos.

TÍTULO III

De los Partidos Políticos

Arto. 7.—Es partido Político la agrupación que haya obtenido por lo menos un diez por ciento de los votos depositados en la elección popular de Presidente de la República, siempre que mantenga una organización nacional, con dirigentes debidamente electos.

Arto. 8.—Será también Partido Político, con los derechos que esta ley

otorga, la agrupación que presente al Consejo Nacional de Elecciones una Petición firmada por ciudadanos calificados en número, por lo menos, igual al diez por ciento de los votos depositados en la última elección de Autoridades Supremas.

Sobre la validez de la petición se pronunciará el Consejo Nacional de Elecciones dentro de los quince días siguientes a su presentación.

Dicha petición deberá ser presentada por lo menos sesenta días antes de la fecha de la elección y en ella se establecerá el nombre del partido o grupo, su emblema y los nombres de los candidatos con los cargos para que hayan sido nominados. La petición debe ir acompañada de una declaración en la cual los candidatos, bajo promesa de decir verdad, protesten su elegibilidad para servir el cargo para que se le proclama.

Las firmas que amparan la petición deberán ser escritas de puño y letra de los peticionarios. Cuando éstos no sepan firmar, podrán poner una señal validada por la firma como testigo, de un votante calificado. Ningún ciudadano calificado podrá firmar más de una petición para nominar candidatos para un mismo cargo.

Arto. 9.—Los dos Partidos Políticos que hayan depositado mayor número de votos en la elección popular de Presidente de la República, serán los Partidos Políticos Principales de la Nación.

Arto. 10.—Los Partidos Políticos deberán mantener una Junta Directiva Nacional y Legal con residencia en la Capital y Juntas Directivas Departamentales y Legales, una en cada Departamento de la República, con residencia en las respectivas cabeceras. La organización y atribuciones de estas Juntas serán objeto de los Estatutos de cada partido, en lo que no se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Arto. 11.—Toda cuestión relativa a las Juntas Directivas de los partidos, será resuelta de acuerdo con los respectivos Estatutos.

Arto. 12.—Hasta el conocimiento oficial de los resultados de la próxima elección presidencial, son Partidos Políticos Principales de la Nación, el Partido Liberal Nacionalista y el Partido Conservador de Nicaragua.

TÍTULO IV CAPÍTULO I

De los Organismos Electorales

Arto. 13.—La materia electoral estará a cargo de un Consejo Nacional de Elecciones, con asiento en la Capital de la República, de Consejos Departamentales de Elecciones uno por cada Departamento, con asiento en las ciudades cabeceras; y de Directores Electorales, uno para cada mesa electoral.

Arto. 14.—El Consejo Nacional de Elecciones se compondrá de un Presidente y de dos Miembros Políticos que representarán a cada uno de los dos Partidos Principales de la Nación. El Presidente será nombrado por la Corte Suprema de Justicia, por mayoría de votos.

Los cargos de Presidente y Miembros Políticos del Consejo Nacional de Elecciones, son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido con fondos fiscales o municipales.

Las Juntas Directivas Nacionales y Legales de los Partidos Principales nombrarán los miembros políticos y enviarán certificación de los nombramientos de tales miembros, al Presidente del Consejo Nacional de Elecciones, antes del uno de Agosto del año inmediato anterior al de las elecciones presidenciales.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia tomará la promesa de ley al Presidente y a los Miembros Políticos del Consejo Nacional de Elecciones, y les dará posesión de sus cargos.

Arto. 15.—Si alguno de los Partidos Principales de la Nación no nombrare oportunamente el Miembro Político que le corresponde en el Consejo Nacional de Elecciones, tal nombramiento será prerrogativa de la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido Político que hubiere ocupado el tercer puesto en las anteriores elecciones populares de Presidente de la República. Si no existiere ese partido o si dejare transcurrir quince días sin hacer el nombramiento, la vacante será llenada por la persona que designe el Presidente de la República entre los afiliados de un partido político que no esté representado en el Consejo.

Para los efectos de este nombramiento el Presidente del Consejo Nacional de Elecciones notificará a la Junta Directiva Nacional y Legal del

tercer partido, o al Presidente de la República, en su caso.

Arto. 16.—En caso de renuncia o incapacidad sobreviniente del Presidente del Consejo Nacional de Elecciones, la Corte Suprema de Justicia llenará la vacante. Si faltare un Miembro Político, la Junta Directiva Nacional y Legal del respectivo partido, hará el nombramiento. Estos nombramientos serán válidos hasta la terminación de los respectivos períodos.

Arto. 17.—El Consejo Nacional de Elecciones nombrará un Secretario que actuará bajo sus órdenes, al cual podrá remover en cualquier tiempo.

Arto. 18.—Los cargos del Consejo Nacional de Elecciones serán retribuidos por el Estado. El Presupuesto General de Gastos señalará los respectivos sueldos.

Arto. 19.—El período del Presidente y de los Miembros Políticos del Consejo Nacional de Elecciones será de seis años y empezará seis meses antes de la fecha de la elección Presidencial.

Arto. 20.—El Presidente y Miembros Políticos del Consejo Nacional de Elecciones, tendrán las mismas calidades y gozarán de las mismas inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 21.—Cada Consejo Departamental de Elecciones se integrará así:

Un Presidente, nombrado por el Consejo Nacional de Elecciones y dos Miembros Políticos que representarán a cada uno de los dos Partidos Principales de la Nación, nombrados en la misma forma que los Miembros Políticos del Consejo Nacional de Elecciones. Certificación de estos nombramientos deberá enviarse al Consejo Nacional de Elecciones.

El nombramiento de Presidente de cada Consejo Departamental de Elecciones deberá recaer en una persona de reconocida honorabilidad y afiliada al Partido Principal que hubiese obtenido en el respectivo Departamento, el mayor número de votos en la anterior elección popular de Presidente de la República.

Arto. 22.—El Jefe Político de cada Departamento tomará la promesa de ley al Presidente y Miembros Políticos del respectivo Consejo Departamental de Elecciones, y les dará posesión de sus cargos.

Arto. 23.—Las vacantes que se produzcan en un Consejo Departamental

de Elecciones, serán llenadas en la misma forma en que fueron nombrados los cesantes. El Miembro Político que no fuere designado oportunamente por la respectiva Junta Nacional y Legal, lo designará el Consejo Nacional de Elecciones.

Arto. 24.—Cada Consejo Departamental de Elecciones nombrará un Secretario, quien actuará bajo sus órdenes y al cual podrá remover en cualquier tiempo.

Arto. 25.—Los cargos de los Consejos Departamentales de Elecciones serán retribuidos por el Estado. El Presupuesto General de Gastos señalará los respectivos sueldos.

El período del Presidente y de los Miembros Políticos de los Consejos Departamentales de Elecciones, será de seis años que empezará seis meses antes del día de la elección presidencial.

Arto. 26.—El Ministerio de la Gobernación proveerá el local en que deba ejercer sus funciones el Consejo Nacional de Elecciones; y éste a su vez proveerá los locales para los Consejos Departamentales. Estos locales deberán ser distintos de los que ocupan las otras oficinas públicas.

Arto. 27.—Cada Directorio Electoral estará integrado así: Un Presidente, dos Secretarios y dos Miembros que se llamarán Miembros Políticos. El Presidente será designado por el Consejo Departamental de Elecciones y un Secretario y un Miembro Político por cada Junta Directiva Departamental y Legal de los dos Partidos Principales de la Nación.

Si cualquiera de dichas Juntas Directivas no nombrare oportunamente al Secretario y Miembro Político, el Consejo Departamental de Elecciones hará los nombramientos.

Arto. 28.—El Presidente del Consejo Departamental de Elecciones, en las cabeceras Departamentales y los Alcaldes en las otras poblaciones, tomará la promesa de ley a los integrantes de los Directorios Electorales, y les dará posesión de sus cargos.

Arto. 29.—El período de los integrantes de los Directorios Electorales es de seis años y principiará el primero de Septiembre del año anterior al de las elecciones de Autoridades Supremas.

Arto. 30.—Cuando alguno de los integrantes de un Directorio Electoral no asista a la mesa electoral en el día y hora determinados para la

inscripción de ciudadanos o para la votación, los restantes por mayoría de votos, nombrarán un ciudadano hábil perteneciente al partido del ausente, para hacer sus veces mientras llega.

El mismo procedimiento se seguirá si se retirare alguno de los integrantes antes de cerrarse el acto electoral.

Arto. 31.—Los nombramientos de los Secretarios y Miembros Políticos de los Directorios Electorales deberán ser comunicados al Consejo Departamental de Elecciones en nota suscrita por el Presidente y Secretario de cada Junta Directiva Departamental y Legal, antes del primero de Septiembre del año en que deban tomar posesión de sus cargos.

Arto. 32.—Ningún ciudadano puede excusarse de desempeñar los cargos electorales para que sea electo o nombrado.

Sólo serán obligatoriamente remunerados los cargos electorales a que esta ley señale remuneración.

Arto. 33.—Los funcionarios electorales deben saber leer y escribir, ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, varones, del estado seglar y de reconocida honorabilidad.

Los miembros de los Directorios Electorales requieren, además, ser residentes del respectivo Departamento:

Arto. 34.—Todos los funcionarios electorales establecidos por esta ley estarán exentos del servicio militar durante sus respectivos periodos.

Arto. 35.—Habrá resolución de los organismos electorales, con el voto de la mayoría de sus Miembros.

En cuanto al Consejo Nacional de Elecciones cuando actúen como Tribunal será indispensable la presencia del Presidente del Consejo. (Art. 310 Cn.).

CAPITULO II

Arto. 36.—El Consejo Nacional de Elecciones hará imprimir y proveer a los Consejos Departamentales de Elecciones para que éstos los distribuyan entre los Directorios Electorales, lo siguiente:

- 1) Libros para inscripción de ciudadanos o Registros Electorales;
- 2) Papeletas oficiales y papeletas de muestra;
- 3) Fórmulas de promesa para los recusados en inscripciones;
- 4) Fórmulas de promesa para los recusados en las votaciones;

5) Fórmulas para las listas de inscritos;

6) Fórmulas para Listas de Sufragantes;

7) Fórmulas para el informe oficial de las elecciones.

También deberá el Consejo Nacional de Elecciones proveer las urnas electorales en número suficiente para que los Consejos Departamentales las distribuyan entre los Directorios; preparar un Manual de instrucciones sobre el modo de llevar a término las elecciones, para servicio de los Consejos Departamentales y de los Directorios Electorales. Este manual debe comprender breve y claramente los deberes y facultades de los funcionarios electorales.

Arto. 37.—Será deber de los Consejos Departamentales de Elecciones dividir sus respectivos Departamentos en Cantones Electorales dentro de los veinte días siguientes a su toma de posesión. La lista de los Cantones y sus límites deberá ser publicada en "La Gaceta", diario oficial, y fijada en cinco lugares públicos de cada cantón. La división tendrá fuerza legal aunque la lista no fuere publicada.

Toda nueva división de Cantones Electorales no será efectiva hasta pasados sesenta días de su publicación en "La Gaceta", diario oficial y por medio de carteles fijados en la forma que manda el párrafo anterior.

Arto. 38.—Los Directorios Electorales tendrán a su cargo la dirección de la Mesa Electoral del respectivo cantón; practicarán la inscripción de ciudadanos, recibirán sus votos, harán los escrutinios cantonales y desempeñarán las demás atribuciones que esta misma ley prescribe.

Arto. 39.—Los Directorios Electorales designarán el lugar del Cantón en que debe estar situada la Mesa Electoral, por lo menos dos semanas antes de la fecha de las inscripciones y de las elecciones; y con esa misma anticipación lo harán saber al público por avisos publicados en periódicos locales y por carteles fijados en cinco lugares públicos del cantón. La negativa de cualquier periódico o periódicos para la inserción del anuncio, no afectará la validez de la designación.

TÍTULO V

CAPITULO I

De las Inscripciones de Ciudadanos
Arto. 40.—Cada seis años se hará una inscripción total de los ciudadanos.

Esta inscripción tendrá lugar en los días domingos del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones de Autoridades Supremas.

Arto. 41.—Si por cualquier motivo algún Directorio Electoral no se hubiere integrado para practicar las inscripciones, el Consejo Nacional de Elecciones señalará nuevos días a fin de que los días de inscripciones no sean menos de cuatro en cada Cantón Electoral de la República.

Arto. 42.—Cada Mesa Electoral se abrirá a la inscripción de ciudadanos a las ocho de la mañana y se cerrará a las cuatro de la tarde.

Arto. 43.—La inscripción cantonal de los ciudadanos se anotará en dos libros llamados del Registro Electoral o simplemente Registros Electorales que llevarán uno cada uno de los Secretarios del Directorio.

Del libro que tiene a su cargo cada Secretario, sacará y guardará una copia de los ciudadanos inscritos, firmada por lo menos, por la mayoría de los miembros del Directorio.

Arto. 44.—Los Libros del Registro Electoral deberán tener aproximadamente cuarenticuatro centímetros de altura por sesenta centímetros de ancho, con capacidad suficiente para anotar hasta seiscientos nombres.

Para facilitar el manejo de los Registros Electorales, éstos se dividirán en Secciones ordenadas de la letra "A" a la letra "Z".

Cada página deberá estar dividida en veinte columnas verticales destinadas para asentar el nombre completo del inscrito; la fecha de la inscripción; la edad del inscrito; su estado civil; el lugar de su nacimiento; el lugar de su residencia; si sabe leer y escribir; su profesión, ocupación u oficio; el nombre de su patrón o principal; la firma del inscrito; la firma del testigo si el inscrito no sabe firmar; las observaciones del caso.

Las dos últimas columnas serán reservadas para anotar si el inscrito votó o no.

El nombre del inscrito se anotará escribiéndose en la letra que corresponda a la primera del apellido paterno, seguido del materno y por último el nombre del ciudadano. Si no tuviere apellido paterno, sólo se inscribirá con el materno.

Para mayor claridad en la impresión de los Registros Electorales, se incluye el modelo de una página.

Arto. 45.—El Libro del Registro Electoral que debe llevar cada Secre-

tario, quedará bajo su custodia mientras el Directorio no esté reunido.

Los Miembros Políticos actuarán como Secretarios en ausencia de éstos, recogiendo de su poder los libros respectivos.

Si no fuere posible obtener más que uno de los libros, las inscripciones se harán sólo en el otro; pero las nuevas inclusiones o exclusiones que se hagan, se trasladarán en presencia del Directorio, en la primera oportunidad, al libro del Secretario faltante.

Al final de cada día de inscripciones, los libros del Registro Electoral serán cerrados y sellados de tal manera que no puedan abrirse sin romper los sellos, sobre los cuales firmarán los Miembros del Directorio.

Igual procedimiento se observará cada vez que los libros sean abiertos por orden del respectivo Consejo Departamental de Elecciones.

Arto. 46.—Al finalizar la audiencia del último domingo de inscripciones, se asentará en ambos Registros Electorales, al pié de la última inscripción, la siguiente razón: "Por la presente certificamos que este Registro Electoral, estuvo abierto todas las horas de los días prescritos por la ley, y que contiene solamente los nombres de los ciudadanos hábiles para votar que comparecieron en demanda de inscripción".

El Miembro del Directorio que tuviese objeciones que formular, las escribirá después de la razón que antecede; pero ninguno de los miembros podrá negarse a poner su firma. En todo caso, la firma de la mayoría de miembros de cada Directorio es suficiente para la validez de las inscripciones del correspondiente cantón.

Art. 47.—Es obligación de los Directorios preparar y firmar, al finalizar la audiencia del último domingo de inscripciones, cuatro listas de los ciudadanos inscritos, en orden alfabético de apellidos, las cuales listas serán firmadas por todos sus miembros del Directorio. Una lista se enviará al Consejo Departamental de Elecciones, otra a cada una de las Juntas Directivas Departamentales y Legales de los dos partidos principales y la última se fijará en un lugar visible, lo más próximo a la Mesa Electoral.

Si algún miembro del Directorio tuviere objeciones que formular, las escribirá brevemente al pié de la lista; pero en todo caso la firma de la ma-

yoría del Directorio bastará para dar validez a las listas.

Arto. 48.—El domingo siguiente al de la publicación de las listas, cada uno de los Directorios Electorales se reunirá en sesión en el mismo lugar de inscripciones con el objeto de corregir los errores u omisiones en las listas publicadas o en los Libros del Registro Electoral.

En esta sesión que empezará a las ocho de la mañana para cerrarse a las cuatro de la tarde, podrán comparecer las personas cuyos nombres no aparecen correctamente en las listas o en los libros del Registro Electoral, o que han sido omitidas por error del Directorio, a pedir que se corrijan tales errores.

Concluida la sesión, el Directorio redactará un informe en el cual consten las correcciones o adiciones de nombres. Este informe se extenderá en cuatro tantos para distribuirlos de la manera que se indica en el artículo anterior.

Arto. 49.—Los partidos políticos podrán nombrar dos vigilantes para cada mesa de inscripción. Los vigilantes se presentarán al Directorio, con la transcripción de sus nombramientos; pero sólo uno de ellos podrá permanecer dentro del local en que se realicen las inscripciones, sin que pueda, en manera alguna, estorbar el curso del procedimiento.

CAPITULO II

Recusaciones

Arto. 50.—Cualquier persona que solicite su inscripción puede ser recusada por un miembro del Directorio o por cualquiera de los vigilantes autorizados, alegando como razones que el solicitante no reúne las condiciones establecidas por la Constitución Política y por esta ley.

El recusado deberá firmar ante un miembro del Directorio la siguiente declaración o promesa que le será entregada ya impresa:

"Yo, (aquí el nombre completo) bajo promesa solemne de decir la verdad, declaro: que soy hijo (aquí el nombre de sus padres legítimos o de su madre ilegítima); que nací (aquí la fecha del nacimiento y la población); que estoy domiciliado en (aquí el nombre del lugar y la ubicación de la casa); que soy (aquí el nombre de la profesión, ocupación u oficio); que, (aquí si sabe o no leer y escribir); y que debe ser inscrito en el Registro Electoral de este Cantón.

Prometo además responder con veracidad a las preguntas que se me hagan con relación a mi habilidad para inscribirme.

(Firma del solicitante).

El miembro del Directorio ante quien firme el solicitante, pondrá al pie, lo siguiente:

"Suscrito ante mí, hoy . . . de . . . de mil

(Firma del Miembro del Directorio).

Si el solicitante no supiere firmar lo hará otro a su ruego; pero pondrá de su mano, una marca o señal.

Arto. 51.—Suscrita la declaración o promesa, el Directorio podrá hacer al firmante todas las preguntas que crea pertinentes con relación a su solicitud de inscripción, después de lo cual se someterá el caso a votación. Si el voto de la mayoría del Directorio, es favorable, el solicitante será inscrito y si es adverso, se negará la inscripción. También se rechazará la inscripción si el solicitante se negare a firmar la declaración.

Arto. 52.—De la negativa de inscripción podrá recurrirse, dentro de los quince días siguientes, ante el Consejo Departamental de Elecciones respectivo.

La petición se redactará a sí:

"Yo (aquí el nombre completo), bajo promesa solemne de decir la verdad, declaro: que concurrí a inscribirme a la mesa electoral del cantón de (nombre del Cantón) el día de de mil y que, sin causa legal, me fué negada por el Directorio la inscripción. Pido que sea revocada esa decisión del Directorio y que se ordene mi inscripción en el Registro Electoral del mencionado Cantón".

Firma del solicitante.

Esta solicitud deberá presentarse a un miembro del Consejo Departamental de Elecciones o al Alcalde correspondiente en su caso, el cual pondrá al pie lo siguiente:

"Suscrito ante mí, hoy de de mil

Firma del Funcionario.

Si el solicitante no supiere firmar lo hará otro a su ruego; pero pondrá de su mano una marca o señal.

Arto. 53.—Presentada la petición, el Consejo señalará hora y día, dentro de los ocho siguientes, para oír

al solicitante. A esta audiencia se citará al Presidente y Secretario del respectivo Directorio Electoral quienes deberán concurrir a la hora y día señalados, con los Registros Electorales.

El Consejo hará al solicitante y a los Miembros del Directorio las preguntas que crea pertinentes.

El solicitante no podrá presentar más de dos testigos a su favor.

Arto. 54.—Terminada la audiencia, el Consejo resolverá si el solicitante debe ser inscrito o nó. En el primer caso los Secretarios del Directorio inscribirán en presencia del Consejo el nombre del solicitante, en los Registros Electorales.

Arto. 55.—Fuera de las cabeceras departamentales, la petición será presentada ante el correspondiente Alcalde Municipal quien la tramitará de acuerdo con el procedimiento señalado para el Consejo Departamental.

Una vez evacuadas las diligencias, el Alcalde las remitirá, para la decisión, al respectivo Consejo Departamental. El Consejo, en todo caso, comunicará al Alcalde su decisión para que éste la notifique al solicitante y en su caso haga que el Directorio Electoral inscriba al solicitante en su presencia.

Arto. 56.—La inscripción de cualquier ciudadano puede ser impugnada ante el correspondiente Consejo Departamental de Elecciones, por otro ciudadano debidamente inscrito.

La petición se redactará así:

"Yo, (aquí el nombre completo) bajo promesa solemne de decir la verdad, impugno la inscripción de (aquí el nombre entero del impugnado) realizada por el Directorio de la Mesa Electoral del cantón de (aquí el nombre del cantón), y pido que su inscripción sea borrada de los libros del respectivo Registro Electoral. Fundo mi impugnación (aquí las condiciones que a su juicio no reúne el impugnado para ser inscrito).

Firma del peticionario.

La anterior petición deberá ser presentada ante cualquier Miembro del Consejo Departamental de Elecciones, quien pondrá al pie lo siguiente:

"Suscrito ante mí hoy de de mil

Firma del Miembro del Consejo.

Si el solicitante no supiere firmar lo hará otro a su ruego; pero pondrá de su mano una marca o señal.

Arto. 57.—Presentada la petición el Consejo señalará hora y día, dentro de los ocho siguientes para oír al solicitante y al impugnado. A esta audiencia se citará al Presidente y Secretario del respectivo Directorio Electoral quienes deberán concurrir a la hora y día señalados, con los Registros Electorales.

Ni el impugnado, ni el impugnante podrán presentar más de dos testigos a su favor.

Arto. 58.—Terminada la audiencia, el Consejo decidirá si procede o no la cancelación de la inscripción. En el primer caso los dos Secretarios del Directorio testarán en presencia del Consejo, el nombre del inscrito en los Registros Electorales y de ello pondrán razón en la columna de observaciones del respectivo Registro Electoral.

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Arto. 59.—Todos los Registros Electorales serán válidos hasta el primer domingo de noviembre del año anterior a la fecha de elecciones de Autoridades Supremas.

Arto. 60.—Habrá inscripciones suplementarias en el tiempo y forma que la ley determine, cuando tenga que practicarse elecciones que no sean de Autoridades Supremas, antes de la fecha señalada para éstas. En este caso solamente serán llamados a inscribirse los ciudadanos que no lo hayan sido o los que hayan trasladado su domicilio a otro cantón.

TÍTULO VI

Proclamaciones

Arto. 61.—Por lo menos, sesenta días antes de la fecha de la elección, cada partido político tendrá derecho a presentar al Consejo Nacional de Elecciones, su nómina de candidatos para Presidente de la República, Senadores y Diputados.

Tales proclamaciones se harán de conformidad con la Constitución Política y los estatutos de cada partido.

El partido político que no presentare oportunamente la nómina de candidatos que le corresponde, perderá el derecho de proclamación en esa elección.

Arto. 62.—Ningún Partido Político podrá presentar más de un can-

didato para cada cargo. En este caso, el Consejo Nacional de Elecciones, lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva Nacional y Legal de tal partido, la cual, a continuación, determinará cual es la proclamación oficial del partido.

Si la Junta Directiva Nacional y Legal del partido no determinare cual es la proclamación oficial del Partido dentro de una semana después de notificada, será considerado como candidato oficial el primeramente indicado.

Arto. 63.—Los Partidos Políticos usarán el mismo nombre y emblema que usaron en las últimas elecciones presidenciales, a menos que hayan sido cambiados legalmente, de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

Para que este cambio sea efectivo, deberá notificarse al Consejo Nacional de Elecciones, por quien corresponda, por lo menos sesenta días antes de la fecha de la elección.

Arto. 64.—Los candidatos pueden renunciar o negarse a aceptar proclamaciones para cargos electivos en nota dirigida al Consejo Nacional de Elecciones, dentro de los sesenta días anteriores a la elección. El Consejo Nacional notificará esta circunstancia a la correspondiente Junta Directiva Nacional y Legal, para que proceda a su inmediata reposición, si no están impresas ya las papeletas oficiales y hubiere tiempo para cambiarlas.

Cuando no proceda la resolución o cuando un candidato muere o quedare descalificado para desempeñar el cargo, la elección se efectuará conforme a las listas presentadas; pero si triunfara el candidato en esas circunstancias, desempeñará el cargo el llamado por la Constitución a reponerlo.

TÍTULO VII CAPÍTULO I

De las Elecciones

Arto. 65.—Las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados se practicarán en un sólo día que será el primer domingo de febrero, del año en que terminen sus periodos, de acuerdo con la Constitución Política.

Arto. 66.—Sólo podrán votar los ciudadanos que estuviesen inscritos en los Registros Electorales.

Arto. 67.—El voto popular es personal e indelegable, igual y directo:

Cada voto se entenderá depositado por todos los candidatos del Partido Político en cuya columna de cada papeleta haya marcado el votante.

Arto. 68.—Las mesas electorales para recibir la votación estarán situadas en los mismos lugares que ocuparon para las inscripciones.

Sin embargo, un Directorio Electoral, por mayoría de votos, puede cambiar el lugar de la mesa, dentro del cantón correspondiente. Este cambio deberá ponerse en conocimiento del público con la anticipación y en la forma dispuesta por el Arto. 39.

Durante las horas de votación permanecerá izada la bandera de Nicaragua en el frente de cada mesa electoral.

En ningún caso puede situarse una mesa electoral a menos de cien metros de un cuartel.

Arto. 69.—La votación empezará, en todas las mesas electorales de la República a las siete y media de la mañana y terminará a las cuatro y media de la tarde; pero si en alguna mesa electoral estuvieran esperando su turno ciudadanos que llegaran antes de esa hora, el Directorio continuará la votación hasta que todos hayan depositado sus votos.

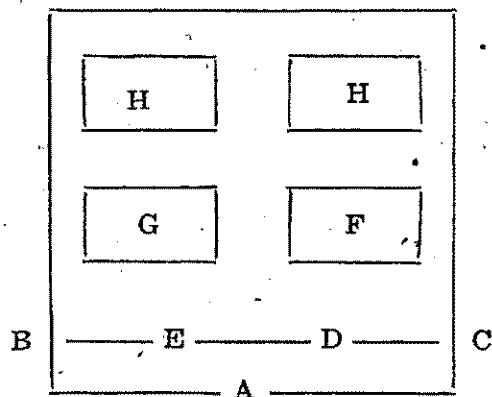
Arto. 70.—El Comandante o Jefe de la Guardia Nacional en cada población asignará a cada Mesa Electoral un número suficiente de Guardias Nacionales para que mantengan el orden en la votación. Toda fuerza armada estará sujeta al Directorio Electoral y obedecerá solamente sus órdenes durante la votación y el escrutinio.

Será prohibido formar grupos o reunión de personas en la vecindad de cualquier mesa electoral.

Arto. 71.—Ni particulares ni autoridades podrán obstaculizar, en ninguna forma el libre y fácil acceso de los ciudadanos a las mesas electorales para depositar sus votos. La contravención es delito.

Arto. 72.—El local de cada mesa electoral estará resguardado en el frente que da a la Calle por una baranda con dos puertas, una de entrada y otra de salida para los votantes. El personal del Directorio estará instalado así: el Presidente y los dos Secretarios frente al escritorio destinado al efecto y los Miembros Políticos uno a cada lado de la urna electoral. Dentro del local habrá las

mesas necesarias para que puedan acomodarse seis votantes a marcar sus papeletas. La urna electoral estará situada en la forma que se indica en la siguiente representación gráfica de una mesa electoral.



- A) Entrada por la calle a la mesa electoral.
- B-C) Baranda.
- D) Puerta de entrada de la baranda.
- E) Puerta de salida de la baranda.
- F) Mesa para el Presidente y los dos Secretarios del Directorio.
- G) Urna electoral.
- H) Mesas para que los votantes marquen sus papeletas.

Arto. 73.—Las urnas electorales deben ser sólidamente construídas conforme modelos que señale el Consejo Nacional de Elecciones y del tamaño necesario para que alcancen hasta seiscientas papeletas. Las urnas tendrán en su parte superior una ranura que permita el paso de una sola papeleta.

Cada urna electoral estará asegurada por dos candados de llave diferente. Las llaves correspondientes a uno de los candados quedará en poder de cada uno de los Secretarios del Directorio.

Arto. 74.—A las seis y media de la mañana del día de la votación se reunirán en los locales de las mesas electorales, los respectivos Directorios. El Presidente abrirá el paquete de papeletas oficiales y las contará, y abrirá también la urna electoral para someterla a la inspección de los otros Miembros del Directorio. Después cerrará la urna y la asegurará con los dos candados.

Arto. 75.—Los votantes pasarán al recinto electoral en el mismo orden en que hubiesen llegado; pero si ya han pasado tres de un mismo partido político, se dará acceso a igual número de votantes que esperen turno y

pertenezcan a los otros partidos políticos.

Arto. 76.—El votante entrará al recinto electoral por la puerta de entrada de la baranda y dará su nombre al Directorio y los Secretarios lo buscarán inmediatamente en los Registros que están a su cargo, para constatar si está inscrito. Si no hay ninguna impugnación o si propuesta por algún miembro del Directorio o Vigilante autorizado es desechada la impugnación por la mayoría de votos del Directorio, el Presidente le entregará una papeleta oficial.

El votante pasará entonces a la Mesa destinada al efecto y marcará su papeleta con una X en la circunferencia que aparece en la columna de su partido político, y la depositará luego en la urna electoral.

Los Miembros Políticos, colocados uno a cada lado de la urna, deberán constatar que el votante deposita únicamente la papeleta que marcó.

Si el votante no sabe escribir o tiene alguna imposibilidad para marcar la papeleta, pedirá auxilio de alguno de los vigilantes quien la marcará en la papeleta de acuerdo con las indicaciones del votante.

Nadie puede salir del recinto electoral sin depositar su papeleta ni con papeletas en su poder, tampoco podrá mantenerse cerca de la Mesa Electoral.

Sólo seis votantes pueden estar a la vez dentro del recinto electoral y cada votante sólo puede emplear tres minutos en marcar su papeleta y depositarla.

Cuando el votante deposite su papeleta en la urna, los Secretarios del Directorio, anotarán que votó, poniendo "sí" en la línea y columna respectiva del Registro Electoral.

Arto. 77.—Sólo podrán servir para votar las papeletas que entregue a los votantes el Presidente del Directorio.

Si el votante rompiere, estropeare o marcare equivocadamente su papeleta, la devolverá al Directorio y solamente en estos casos el Presidente le dará otra.

Las papeletas rotas, estropeadas o equivocadamente marcadas serán guardadas cuidadosamente por el Directorio y devueltas al Consejo Departamental de Elecciones.

Arto. 78.—Los Miembros Políticos repondrán a los Secretarios en ausencia de éstos, y guardarán en su poder los libros respectivos. Si no

fuese posible obtener dicho libro, bastará el que está en poder del otro Secretario y las nuevas marcas y observaciones de que se habla en el último inciso del artículo anterior y el tercero del artículo 81, serán trasladadas al libro del Secretario faltante, en la primera oportunidad, en presencia del Directorio.

Arto. 79.—Los partidos políticos que figuran en las papeletas podrán nombrar dos vigilantes para cada mesa electoral. Estos nombramientos los harán las Juntas Departamentales y Legales de los partidos. Los vigilantes se presentarán a los Directorios con la transcripción de sus nombramientos firmada por el Presidente y Secretario de las respectivas Juntas, pero sólo uno de ellos podrá permanecer dentro del local en que se practican las elecciones sin que pueda en manera alguna estorbar el curso del procedimiento.

CAPÍTULO II

Recusaciones

Arto. 80.—Cualquier miembro del Directorio Electoral o vigilante autorizado podrá recusar a un votante si creyere que no tiene la capacidad legal para votar o no es la persona cuyo nombre aparece en el Registro Electoral, o que ya ha votado antes, en la misma elección.

El recusado deberá firmar ante un Miembro del Directorio la siguiente declaración o promesa, la cual le será entregada ya impresa:

"Yo, (aquí el nombre completo del votante recusado) he sido recusado por (aquí el nombre completo del recusante). A este respecto bajo promesa solemne de decir la verdad, declaro: que tengo..... años de edad, que vivo en el cantón de....., que (aquí si sabe leer y escribir) que soy (aquí el estado civil); que el nombre bajo el cual quiero votar es mi propio y verdadero nombre, y que no he votado ni en este cantón ni en otro alguno, en estas elecciones.

Prometo además que contestaré con veracidad las preguntas que me sean hechas por el Directorio, respecto a mi habilidad como votante.

(Firma del Recusado).

El miembro del Directorio ante quien firmare el recusado, pondrá al pie lo siguiente:

"Suscrito ante mí, hoy.... de
..... de mil....."

(Firma del Miembro del Directorio).

Si el recusado no supiere firmar, lo hará otro a su ruego; pero pondrá de su mano, una marca o señal.

Arto. 81.—Suscrita la declaración o promesa, el Directorio podrá hacerle al firmante todas las preguntas que crea pertinentes para establecer su habilidad o inhabilidad, después de lo cual se someterá el caso a votación. Si el voto de la mayoría del Directorio es favorable, el firmante marcará y depositará su papeleta; y si es adverso, no se le permitirá votar.

Tampoco se permitirá votar al recusado que se negare a firmar la declaración o promesa.

Los Secretarios del Directorio anotarán en los Registros Electorales, en la columna de observaciones que el votante fué recusado y que la recusación fué mantenida o desechada.

Si la recusación es desechada por el Directorio, se hará de ello una breve exposición escrita en la misma papeleta del votante y firmada por los secretarios o por uno de ellos y el recusante.

Arto. 82.—El voto recusado se contará como depositado por los candidatos del partido político en cuya columna marcó el votante; pero si fuere fallado posteriormente que no debió permitirse al votante recusado depositar su voto, la papeleta que lo contiene será considerada nula.

CAPÍTULO III

De las Papeletas

Arto. 83.—Por lo menos treinta días antes de las elecciones de Autoridades Supremas, el Consejo Nacional de Elecciones enviará a los Consejos Departamentales para su distribución entre los Directorios Electorales, las papeletas necesarias para usarse en dichas elecciones.

El número de papeletas que debe enviarse, será igual al doble de ciudadanos inscritos en cada cantón electoral.

Arto. 84.—Las papeletas serán de tamaño uniforme, igualmente impresas, en papel blanco y fuerte y en tinta negra.

Las papeletas se encabezarán así:

PAPELETA OFICIAL

Departamento de:

República de Nicaragua.

y tendrán tantas columnas paralelas, de doce centímetros de ancho aproximadamente, separadas por gruesas líneas negras, como partidos políti-

cos figuren en la elección. En la parte superior de las columnas irán impresos, en letra gruesa los nombres oficiales de los partidos e inmediatamente después sus emblemas o divisas en tinta del color que determinen sus respectivas juntas Directivas Nacionales y Legales. Debajo del emblema o divisa de cada partido irá una circunferencia con un diámetro de cuatro centímetros aproximadamente. Debajo de dicha circunferencia se imprimirá la lista de candidatos para Presidente de la República, Senadores y Diputados del correspondiente partido.

Los nombres de los distintos partidos y de los candidatos se imprimirán con el mismo tipo de letra y deben ocupar en las diferentes columnas una posición relativamente igual.

En la parte inferior de las papeletas se imprimirá lo siguiente:

"Aviso a los votantes: para votar por su partido político trace una "X" dentro de la circunferencia correspondiente. No haga otra señal en la papeleta. Si se equivoca, cámbiela por otra."

Arto. 85.—Ningún partido político podrá usar como emblema ni la bandera ni el escudo de la Nación, ni otro igual o parecido al designado por otro partido. Si dos o más emblemas similares fueren presentados, se aceptará el del partido de más antigüedad o el que lo fuere primero.

Arto. 86.—El orden de los partidos en las papeletas, de izquierda a derecha, será el alfabético, sirviendo para este efecto la primera letra de los nombres de los partidos.

Arto. 87.—Cada Consejo Departamental de Elecciones enviará el número necesario de papeletas oficiales al Presidente de cada Directorio Electoral en un paquete cuidadosamente sellado de manera que sea imposible abrirlo sin romper los sellos.

Arto. 88.—Cada Consejo Departamental de Elecciones llevará cuenta del número de papeletas oficiales enviadas a cada Directorio el cual estará obligado a rendir cuenta por cada papeleta.

Arto. 89.—El Consejo Nacional de Elecciones proveerá a los Consejos Departamentales, para que estos los distribuyan entre los Directorios Electorales, muestras de papeletas, en número igual a las papeletas oficiales.

Estas muestras serán completamente iguales a las papeletas oficia-

les; pero llevarán cruzado, impreso en letras grandes, el siguiente distintivo:

MUESTRA DE PAPELETA.

Arto. 90.—Cada votante tendrá derecho a recibir una muestra de papeleta para estudiarla antes de votar.

TÍTULO VIII

Del escrutinio Cantonal, Departamental y General

Arto. 91.—Concluida la votación, el Directorio cerrará la mesa Electoral y procederá inmediatamente a contar los votos depositados. El Directorio no podrá interrumpir este recuento. Tampoco podrán retirarse del local de la Mesa Electoral papeletas, documentos ni efectos relativos a la elección hasta que el escrutinio haya sido terminado y el resultado anunciado.

Los vigilantes de los partidos políticos presenciarán la cuenta de los votos; pero no podrán obstaculizar el trabajo del Directorio, ni participar en sus deliberaciones y decisiones, aunque tienen derecho a llevar notas de la cuenta y a formular protestas escritas por cualquier ilegalidad o irregularidad que observaren.

Si los vigilantes se retiran voluntariamente, no se suspenderá el escrutinio.

Arto. 92.—Para contar las papeletas, el Directorio observará el siguiente método: primero los Secretarios contarán el número de personas que depositaron su voto en la elección, según las anotaciones de los Registros Electorales. Después se abrirá la urna electoral y contarán las papeletas depositadas, para comparar este número con el dato de los Secretarios. Si hubiere disparidad, se recontarán las papeletas y si vuelve a resultar la discrepancia, el Directorio resolverá, por mayoría, cual es el número correcto.

Concluida esta primera operación se hará la separación de papeletas, por partidos políticos, y se contarán después las correspondientes a cada uno.

Al terminar la cuenta de los votos por partido, el Directorio constatará que los cómputos concuerdan en todo respecto. Si no fuere así, se contarán los votos otra vez; pero si después de tres cuentas no concuerdan los cómputos, se aceptará la que proclame la mayoría.

Arto. 93.—Cualquier papeleta marcada que sea imposible conocer la

intención del votante, será declarada nula; pero, si puede conocerse esa intención, aunque la marca no estuviese hecha exactamente como lo prescribe esta ley, el voto será tenido como válido.

Para declarar la nulidad de un voto se requiere la opinión unánime de los miembros del Directorio.

Si el Directorio no pudiere ponerse de acuerdo respecto a la nulidad o validez del voto, éste se contará según lo resuelva la mayoría de los miembros del Directorio. Cuando la opinión no fuere unánime este voto se tendrá como "protestado" y se marcará así, poniéndose en un legajo aparte.

Arto. 94.—Cada Directorio informará inmediatamente los resultados del escrutinio al Consejo Nacional de Elecciones y al respectivo Consejo Departamental. Será deber de estos organismos requerir tales informes telegráficos dentro de las doce horas siguientes al cierre de las elecciones.

El telegrama de informe, se redactará así:

"Resultado de las elecciones en el cantón de Departamento de Votos depositados por los candidatos del partido; votos depositados por los candidatos del partido; votos depositados por los candidatos del partido (los puntos suspensivos se llenarán con los nombres de los partidos que figuren en la elección). Número total de votos recusados; número total de votos protestados"

(Firma de los Miembros del Directorio).

Las oficinas telegráficas de todo el país permanecerán abiertas las doce horas siguientes al cierre de la elección para transmitir los informes electorales de los Directorios.

Arto. 95.—Tan pronto como la cuenta haya sido terminada, el Directorio procederá a calificar y legajar los votos de la siguiente manera:

- a) Con los votos que hayan sido declarados nulos, formará un primer legajo. En el mismo irán los votos recusados que hayan sido declarados nulos.
- b) Formará un segundo legajo con todos los votos protestados. En este legajo irán también los vo-

tos recusados que a la vez han sido declarados protestados.

c) Formará otro legajo con los votos recusados.

d) Con los votos válidos formará un cuarto legajo y un quinto, con las papeletas no usadas y las inutilizadas devueltas al Directorio por los votantes.

Arto. 96.—Clasificados los votos, el Directorio preparará un informe de la elección por triplicado que deberán firmar todos los miembros del Directorio. El miembro del Directorio que tuviese objeciones que hacer, las escribirá al pie del informe, pero no podrá dejar de firmarlo. En todo caso la firma de la mayoría del Directorio es suficiente para la validez del informe.

Arto. 97.—El informe será así:

Informe de la elección del
(fecha Cantón de Departamento de)

Relación oficial de las Papeletas

- 1 Número total de papeletas recibidas del Consejo Departamental de Elecciones
- 2 Número de papeletas no usadas
- 3 Número de papeletas inutilizadas por los votantes
- 4 Número de papeletas depositadas en la urna
- 5 Número total de papeletas que se retornan al Consejo Departamental de Elecciones

(La suma total de papeletas correspondientes a los números 2, 3 y 4 debe ser igual al número de papeletas consignados en el N° 1)

Relación oficial de votos:

- 1 Número total de ciudadanos inscritos
- 2 Número de votos depositados, conforme a los Registros Electorales
- 3 Número total de votos válidos depositados (excluyendo los votos protestados y recusados)
- 4 Número de votos protestados depositados (incluyendo votos recusados protestados)
- 5 Número de votos recusados depositados (excluyendo todos los protestados o nulos)
- 6 Número de votos declarados nulos
- 7 Número de votos en la urna

(La suma total de votos correspondiente a los números 3, 4, 5 y 6, debe ser igual al número de votos consignado en el N° 7.)

Relación de los votos recibidos por los candidatos de los partidos:

Partido.....

- 1 Número de votos válidos depositados (excluyendo los protestados y recusados)
- 2 Número de votos protestados depositados
- 3 Número de votos recusados depositados (excluyendo los recusados, nulos y protestados)
- 4 Número total de votos efectivos depositados.

(La suma total de los votos correspondientes a los Nos. 1, 2 y 3 debe ser igual al número de votos consignados en el N° 4.)

Partido.....

- 1 Número de votos válidos depositados (excluyendo los protestados y los recusados)
- 2 Número de votos protestados depositados
- 3 Número de votos recusados depositados (excluyendo los recusados, nulos y protestados)
- 4 Número total de votos efectivos depositados

(La suma total de los votos correspondiente a los Nos. 1, 2 y 3 debe ser igual al número de votos consignados en el N° 4.)

(Si hubiere otros partidos en la lucha electoral, continúese en la misma forma para cada uno de ellos.)

.....

(Firma de los Miembros del Directorio).

Arto. 98.—Los Directorios, a continuación, prepararán una lista de votantes por triplicados con los nombres completos de todas las personas que depositaron sus votos en la mesa electoral. Cada copia irá firmada por los Miembros del Directorio, y si alguno se negare a poner su firma escribirá al pie de la lista sus objeciones y firmará. La firma de la mayoría del Directorio es suficiente para la validez de la lista.

Arto. 99.—Un tanto de la lista de votantes, otro del informe de las elecciones y las protestas formuladas por los vigilantes serán incluidos en un

sobre debidamente sellado y dirigido al Consejo Nacional de Elecciones.

Un segundo tanto de la lista de votantes y del informe de la elección serán incluidos en un sobre seguro, sellado y se enviará al Consejo Departamental de Elecciones. Un tercer tanto de la lista de votantes y del informe de la elección serán fijados en la puerta del local de la mesa electoral, para información del público.

Arto. 100.—Al terminar la confección de las listas, el Directorio dividirá las papeletas usadas y no usadas, en paquetes, como sigue:

En un paquete pondrá todos los votos válidos, no protestados ni recusados; sellará dicho paquete y lo marcará así: "Votos Válidos no protestados ni recusados, depositados en el cantón de.....". Pondrá en otro paquete todos los votos que fueron protestados, y que así se marcaron, de acuerdo con el artículo 93; sellará dicho paquete y lo marcará así: "Votos Protestados, depositados en el cantón de....." (los votos recusados que después hayan sido protestados, serán incluidos en este paquete).

Pondrá en otro paquete todos los votos que fueron recusados al ser depositados, y así rotulados sellará dicho paquete y lo marcará así: "Votos recusados, depositados en el cantón de.....". Los votos "recusados" que después hayan sido "protestados" o declarados "nulos", no serán incluidos en este paquete.

Pondrá en otro paquete todos los votos que hayan sido declarados nulos, de conformidad con el Arto. 93, sellará dicho paquete y lo marcará así: "Votos nulos, depositados en el cantón de". Los votos "recusados" que después hayan sido declarados "nulos" serán incluidos en este paquete.

Pondrá en otro paquete todas las papeletas no usadas o que hayan sido inutilizadas por los votantes, y sellará dicho paquete y lo marcará así: "Papeletas no usadas. Cantón de.....".

Los cinco paquetes citados serán entonces envueltos juntos en uno sólo, el cual atado con seguridad, será sellado, rotulado y dirigido al Consejo Departamental de Elecciones.

Arto. 101.—El sobre que contenga la lista de votantes, el informe de la elección, las protestas de los vigilantes y el paquete de los votos, serán remitidos inmediatamente al Conse-

jo Departamental de Elecciones con dos personas responsables escogidas por el Directorio quienes harán personalmente la entrega al dicho Consejo Departamental.

En lugares remotos y muy apartados de la cabecera departamental, los sobres y paquetes de votos de varios cantones pueden ser confiados a las mismas personas.

En el Departamento de Zelaya los sobres y paquetes de votos pueden remitirse por correo certificado.

Arto. 102.—El primer domingo siguiente al de la elección, cada Consejo Departamental de Elecciones procederá al escrutinio departamental, al cual invitará a los Presidentes de las Juntas Departamentales y Legales de los Partidos que figuren en la elección.

Estos Presidentes tendrán el derecho de inspeccionar los resultados cantonales y todos los documentos relativos a la elección.

Arto. 103.—El Consejo Departamental de Elecciones abrirá los paquetes de votos protestados y recusados para determinar si debieron o no haber sido contados y en este último caso, tomarlos en cuenta a favor de los candidatos del partido que corresponda.

Arto. 104.—Si apareciere que hay errores o contradicciones en un informe de elecciones, el Consejo Departamental examinará los paquetes de votos y papeletas para establecer la verdad.

Arto. 105.—Cada Consejo Departamental de Elecciones completará su escrutinio dentro de los diez días siguientes al de la elección e inmediatamente formulará en cinco tantos un informe de los resultados del escrutinio, en el cual se especificará el número de votos válidos, recusados y protestados depositados por los candidatos de los partidos políticos, lo mismo que el número de votos nulos.

Todas y cada una de las copias serán firmadas por los miembros del Consejo Departamental de Elecciones. Si alguno de los miembros tuviera objeción que hacer, las escribirá al pie de cada tanto, pero no podrá negarse a firmarlos. En todo caso, la firma de la mayoría de miembros del Consejo, es suficiente para la validez del informe.

Dos tantos del informe se enviarán en sobres separados, claramente

marcados al Consejo Nacional de Elecciones. Un tercer tanto se fijará en la puerta de la oficina de cada Consejo Departamental de Elecciones, para información del público. Los dos últimos serán enviados a cada una de las Juntas Directivas Departamentales y Legales de los dos Partidos Principales de la Nación.

Si hubiere otros partidos que figuren en la papeleta oficial, se harán nuevos tantos del informe, los que se enviarán a las Directivas de dichos partidos.

Cada tanto irá en sobre separado, por correo certificado.

Arto. 106.—El tercer domingo siguiente a la elección, el Consejo Nacional de Elecciones practicará escrutinio final al cual invitará a los candidatos para Presidente de la República, Senadores y Diputados y a los Jefes de los Partidos políticos que figuren en la elección.

En caso de que el Consejo Nacional no haya recibido todos los resultados en el día prescrito, señalará otro que no puede ser posterior al primero de Abril del año correspondiente, para reunirse de nuevo y escrutar los resultados faltantes. Los resultados que aún entonces no hubieren llegado, no serán tomados en cuenta.

Arto. 107.—Terminado el escrutinio final y calificada como válida la elección, el Consejo Nacional de Elecciones, en resolución formal firmada por todos sus miembros o por la mayoría del mismo, proclamará el resultado de ella, declarando electo como Presidente de la República al candidato del partido que hubiese obtenido mayoría de votos en la elección. En la misma resolución declarará también electos a los Senadores y Diputados del partido de la mayoría y de la minoría, de acuerdo con la representación que corresponda a cada partido, según los Artos. 111, 112, 113 y 114, de la presente ley. En esta resolución se consignarán los resultados del escrutinio por departamentos y cantones electorales y se publicarán en "La Gaceta", diario oficial sin que la falta de publicación afecte la validez de los mismos.

Después el Consejo Nacional de Elecciones extenderá las correspondientes credenciales al Presidente de la República y a los Senadores y Diputados que hubiesen resultado electos en la elección.

TÍTULO IX

Impugnaciones

Arto. 108.—Cualquier ciudadano podrá impugnar los resultados de una elección o escrutinio ante el Consejo Nacional de Elecciones, dentro de los quince días siguientes a la proclamación de los resultados.

Arto. 109.—Son causas de impugnación:

- a) Que la persona declarada electa no haya sido elegible al tiempo de la elección.
- b) Que hayan sido aceptados votos ilegales o rechazados votos legales, en número suficiente en ambos casos para cambiar el resultado.
- c) Que haya habido mala conducta, fraude o corrupción de parte de los Directorios Electorales, Consejos Departamentales y Consejo Nacional de Elecciones, de manera suficiente para cambiar el resultado de la elección.
- d) Que haya habido error de parte de algún Directorio, Consejo Departamental o Consejo Nacional de Elecciones, al contar los votos, y que tal error sea suficiente para cambiar el resultado.
- e) Que se haya impedido la libre votación por amenazas, arrestos o detenciones ilegales en grado suficiente para cambiar el resultado.
- f) Que no se haya seguido el procedimiento ordenado por esta ley en grado tal que arroje dudas sobre los resultados proclamados.

Arto. 110.—Las impugnaciones serán tramitadas y resueltas por el Consejo Nacional de Elecciones, dentro de las tres semanas siguientes a su presentación.

En caso de que las faltas cometidas puedan corregirse sin necesidad de recurrir a una elección especial, el Consejo Nacional de Elecciones ordenará que sean subsanadas.

TÍTULO X

Representación de Minorías

Arto. 111.—La representación de minorías en el Poder Legislativo, a que se refiere el Arto. 127 Cn., corresponde al partido o a la agrupación política que haya obtenido el segundo puesto en la última elección popular directa para Autoridades Supremas.

Arto. 112.—De conformidad con lo prescrito en el citado Arto. 127 Cn., para la integración del Congreso Nacional, rigen las siguientes disposiciones:

Cada uno de los dos Partidos Principales y las agrupaciones políticas que hayan de tomar parte en las elecciones de Autoridades Supremas, presentará ante el Consejo Nacional de Elecciones, de acuerdo con la Constitución Política y la presente Ley Electoral, una lista o nómina de veintiocho candidatos para Diputados, propietarios y suplentes, y doce para Senadores propietarios y suplentes, también.

Practicado el escrutinio final por el Consejo Nacional de Elecciones, de acuerdo con la citada disposición Constitucional, se tendrán por legalmente electos, como Diputados propietarios y suplentes, los veintiocho candidatos incluidos en la nómina del partido o agrupación política que hubiese obtenido la mayoría de votos en la elección y a los primeros catorce candidatos para Diputados que figuren en la lista que para tal cargo haya presentado el partido o agrupación política que hubiese obtenido el segundo puesto en la misma elección; y como Senadores propietarios y suplentes a los doce candidatos incluidos en la lista del partido que hubiese obtenido mayoría de votos en la elección y a los cuatro primeros candidatos, para tal cargo, que figuren en la nómina presentada por el Partido que hubiese obtenido el segundo puesto en la misma elección.

Arto. 113.—Corresponde al Consejo Nacional de Elecciones declarar electos a tales Diputados y Senadores y a sus respectivos suplentes y extenderles las credenciales correspondientes.

Arto. 114.—También deberán proclamarse, legalmente electos, como Senadores propietarios y suplentes por el Partido de la Minoría, siguiendo la misma regla establecida, al número de éstos que fuese necesario para que dicho partido tenga en el Senado, hasta donde sea posible, la tercera parte del total de sus miembros.

TÍTULO XI

Disposiciones Generales

Arto. 115.—Forma parte de la presente ley el capítulo del Código Penal que trata de los delitos contra el ejercicio del sufragio.

Arto. 116.—Los integrantes de las Directivas de agrupaciones políticas que suplanten firmas de ciudadanos en la Petición ante el Consejo Nacional de Elecciones, fuera de las otras penas en que incurran, quedarán suspensos en sus derechos de ciudadanos.

Arto. 117.—La persona o autoridad que impidiere maliciosamente que un ciudadano llegue a la mesa electoral para depositar su voto, sufrirá una pena de veinticinco córdobas de multa o de tres meses de arresto, o ambas penas.

Si se comprobare que tal persona o autoridad procedió conforme a órdenes de algún funcionario superior, tal funcionario sufrirá una pena de cincuenta córdobas de multa o de seis meses de arresto, o ambas penas.

Arto. 118.—El que rompiere, estropear o destruyere las listas e informes que se colocarán en las mesas electorales y en los Consejos Departamentales de Elecciones, sufrirá treinta días de arresto o una multa de diez córdobas, o ambas penas.

Arto. 119.—Cualquier ciudadano que se registre en más de un cantón o intente registrarse más de una vez en el mismo, será castigado con cincuenta córdobas de multa o con arresto no menor de tres meses, ni mayor de seis, o con ambas penas.

Arto. 120.—Cualquier funcionario culpable de dilación o negligencia en la entrega de los resultados electorales, conforme lo dispone esta ley, será castigado con arresto de uno a tres meses, o con multa de veinticinco córdobas, o con ambas penas.

Arto. 121.—Cualquier persona que trate de votar ilegalmente a sabiendas de la ilegalidad de dicho voto, lo mismo que cualquier persona que persuadiere o tratase de persuadir y de inducir a otra que vote ilegalmente, será castigada con pena de arresto no mayor de un año, ni menor de tres meses.

Arto. 122.—Cualquier persona que a sabiendas recusare el voto de algún sufragante, sin causa justa y con el objeto de estorbar o atrasar el curso de la elección o con cualquier otro propósito malicioso, será castigada con arresto no menor de sesenta días o con cincuenta córdobas de multa, o con ambas penas.

Arto. 123.—La presente ley principiará a regir desde su publicación en "La Gaceta", diario oficial y derogará las leyes que se le opongan.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente.—Managua, D.N., veintiuno de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Luis A. Somoza,
Presidente.

Ig. Román,
Secretario.

Gustavo Manzanares,
Secretario.

Por Tanto: Publíquese —Casa Presidencial. —Managua, D. N., veintiuno de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

A. SOMOZA,
Presidente de la República.

M. Salmerón,
Ministro de la Gobernación
y Anexos.

SECCION JUDICIAL

CITACION

Nº 6488

El suscrito Secretario del Juzgado de lo Civil del Distrito, a los acreedores del concurso Aerovías Inca de Nicaragua, notifica el auto que literalmente dice: «Juzgado 1º Civil del Distrito.—Managua, uno de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno. Las once de la mañana.—Cítase a los acreedores del concurso Aerovías Inca de Nicaragua, para que a las once de la mañana del veintisiete del corriente concurran al local de este despacho para el examen de la cuenta distributiva de las existencias metálicas del concurso.—Aris. Somarriba V.—Homero Sierra, Srío.

Es conforme.—Managua, dos de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno.—Las diez de la mañana.—Homero Sierra, Srío. 600 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos
OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre.	¢ 6.00
Número retrasado	¢ 0.15	Por semestre.	¢ 11.00
Por mes	¢ 2.00	Por año	¢ 20.00

Para el Exterior:

Por semestre	US\$ 3.00	El pago anterior debe haberse en oro americano
Por año	5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles, edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.